



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR

C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico

ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.

RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01

Octubre 09 de 2020

Página 1 de 12

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los NUEVE (09) días del mes de OCTUBRE de Dos Mil Veinte (2020), el señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, dictó la siguiente providencia:

Procede el Despacho resolver la impugnación presentada por el accionante, en contra del Fallo de fecha 17 de junio de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, en el cual se Declaró Improcedente la Acción de tutela, respecto de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA.

1. ANTECEDENTES

El señor ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA contra la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A., estimando que violentaba sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA.

1.1. Hechos que Fundamentaron la Acción de Tutela:

- A.** Manifiesta el señor ATENOGENES MEJIA ESCOBAR que desde el 21 de febrero de 2003 hasta noviembre de 2014, estuvo vinculado a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A., a través de la bolsa de empleo SERVICIOS EVENTUALES Y COLABORAR.
- B.** Posteriormente desde el 21 de febrero de 2005, estuvo vinculado por medio de contrato de trabajo a término indefinido hasta La fecha de terminación del contrato laboral de manera unilateral, el 25 de abril de 2020.
- C.** Que tal terminación pone en resigo sus derechos fundamentales por cuanto él y su familia depende de su salario.

1.2. Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual procedió, mediante auto de fecha 04 de junio de 2020, a la admisión de la acción constitucional y a la vinculación de la empresa SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA S.A.S.

1.3. ACTUACIONES DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR

C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico

ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.

RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01

Octubre 09 de 2020

Página 2 de 12

1.3.1. La empresa accionada rindió el informe requerido a través de LUIS FERNANDO CABRERA DE MOYA, en calidad de Representante Legal de dicha compañía, manifestando que el accionante menciona padecer unas patologías para con base en ello sostener que cuenta con una protección especial; Aunque no lo indica en forma expresa el accionante, es claro que el fundamento legal de la protección que alega es el art. 26 de la Ley 361 de 1997, pero tal norma no es aplicable al caso que nos ocupa, pues no se cumplen los requisitos legales ni jurisprudenciales exigidos para que una persona se entienda cobijada por la estabilidad laboral reforzada que predica esa norma legal. Además, el accionante aporta una serie de documento de naturaleza médica en los que por obvias razones se evidencian circunstancias en relación con su salud, pero no existe en tales documentos ninguna evidencia en el sentido que tales circunstancias médicas o de salud, por lo demás sin gravedad ninguna, le generaran estabilidad laboral reforzada, de manera que si lo que se pretende aportando tales documentos es influir indebidamente en el ánimo del juzgador, con lo que allí se registra no se logra tal propósito. En efecto, si se examina el CONCEPTO MÉDICO APTITUD LABORAL que aporta el propio accionante, emitido por el CENTRO DE DIAGNOSTICO S.A.S. de fecha 29 de Abril de 2020 CON OCASIÓN DEL EXAMEN MÉDICO DE EGRESO, se podrá evidenciar que las casillas que se refieren a RESTRICCIONES que es lo que define si existe algún impedimento o limitación que le impidiera prestar los servicios al accionante en forma normal, se encuentran en blanco, y en el espacio para indicar las restricciones que tiene el trabajador se señala "NO APLICA", lo que implica que el accionante hasta la fecha de terminación de su contrato de trabajo prestó los servicios propios de su cargo de manera normal, sin ninguna limitación ni restricción y que puede ejecutar actividades laborales o prestar sus servicios en forma normal. Si bien figura marcada la casilla "APTO CON RECOMENDACIONES", si se examinan las observaciones que se emiten en el concepto tales como "EJERCICIO, ALIMENTACIÓN BALANCEADA, PROTECTOR SOLAR", entre otras, corresponden a recomendaciones generales de la vida diaria aplicables a cualquier persona y no a condiciones que limiten o afecten la actividad laboral o que la restrinjan. Además de lo anterior, en el capítulo denominado "COLUMNA VERTEBRAL" del CONCEPTO MÉDICO APTITUD LABORAL de 29 de Abril de 2020, se señala que "MANIFIESTA ALGUN GRADO DE DOLOR A NIVEL DE COLUMNA CERVICAL A LA FLEXIÓN, EXTENSIÓN Y ROTACIÓN, SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL" (subrayado y negrillas son mías), y en el capítulo denominado "MARCHA" se señala que "NO SE ENCONTRÓ

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR

C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico

ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.

RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01

Octubre 09 de 2020

Página 3 de 12

ALTERACIONES GROSERAS A LA INSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE ESTE SISTEMA O PARTE ANATÓMICA (subrayado y negrillas son mías), lo que deja en evidencia que circunstancia de naturaleza osteomuscular del accionante no le limita su funcionalidad ni su actividad laboral. En cuanto al INFORME DE PATOLOGÍA de Noviembre 15 de 2019 emitido por el Dr. SILVIO SEVERINI que aporta el accionante en el que se registra como diagnóstico ECZEMA CRÓNICO, resulta pertinente aclarar que el Eczema Crónico corresponde a un tipo de dermatitis o inflamación leve de la piel, y no limita la capacidad para ejecutar las actividades propias del cargo que desarrollaba el accionante. Además de lo relativo al estado de salud, respecto del cual ha quedado demostrado que no le generaba una protección especial, el accionante arguye como fundamento de sus pretensiones, la coyuntura actual por el brote del COVID-19 y la declaratoria de la emergencia sanitaria, como si estuviera prohibida la terminación de los contratos de trabajo en forma unilateral y sin justa causa, lo cual no es cierto. En efecto, no existe ninguna norma ni medida dictada por las autoridades que prohíba o impida que los empleadores en esta coyuntura puedan hacer uso de la facultad que les otorga la ley (art. 64 del CST, modificado por el art. 28 de la Ley 789 de 2002) de dar por terminados en forma unilateral y sin justa causa los contratos de trabajo con el correspondiente pago de la indemnización legal, causa de terminación del contrato de trabajo del accionante. Independientemente de las distintas alternativas de naturaleza laboral mencionadas por el Ministerio del Trabajo en distintas circulares y las adoptadas en algunos Decretos Legislativos, lo cierto es que en ninguna de ellas se ha adoptado una decisión que prohíba las terminaciones de los contratos de trabajo sin justa causa con pago de indemnización. De otra parte, la norma de orden legal que le permite o le da la facultad a los empleadores de dar por terminados en forma unilateral y sin justa causa los contratos de trabajo con el correspondiente pago de la indemnización legal, es decir, el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el art. 28 de la Ley 789 de 2002, viene vigente desde antes del estado de emergencia sanitaria, ha estado vigente durante el estado de emergencia vigente y por tanto al momento del despido del accionante y se mantiene vigente, pues no ha sido derogada, ni suspendida temporalmente, por lo que su aplicación ni remotamente corresponde a un acto ilegal de un empleador. Así las cosas, siendo que la terminación del contrato de trabajo del accionante ocurrida el 25 de Abril de 2020 se produjo en uso de la facultad

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR

C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico

ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.

RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01

Octubre 09 de 2020

Página 4 de 12

que la propia ley le otorga a los empleadores de dar por terminados los contratos de trabajo sin justa causa con el pago de la correspondiente indemnización, lo cual es plenamente legal, sumado a que, como se explicó en el capítulo anterior, el accionante no goza de protección o estabilidad laboral reforzada por razones de salud, es claro que no se ha incurrido en acto o conducta atentatoria de algún derecho, por lo que debe declararse improcedente la tutela.

1.3.2. La empresa vinculada, SERVICIOS EVENTUALES DE LA COSTA S.A.S., contestó la acción de tutela, a través de CLAUDIA FUENTES ALCANTARA en calidad de Representante Legal, indicando que teniendo en cuenta que lo narrado, no se involucra a su representada ni tuvo participación alguna, además que No es cierto que el tutelante se encuentre vinculado a la empresa SOCIEDAD PORTUARIA a través de SERVICIOS EVENTUALES desde el 21 de feb de 2003 hasta noviembre de 2014.

1.4. El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día 17 de Junio de 2020, profirió Sentencia declarando Improcedente la acción de tutela.

1.5. Ante lo anterior, el accionante, presentó impugnación contra la decisión mencionada, la cual fue concedida mediante proveído de fecha 06 de julio de 2020.

2. DE LA IMPUGNACION PRESENTADA:

2.1. Fundamentos del Fallo Impugnado. Indica el A-quo que revisadas las pruebas allegadas al plenario, no se observa prueba sumaria alguna donde conste que el actor gozaba de protección especial por parte del estado con ocasión a su salud, que la terminación del contrato se dio de manera unilateral por parte del empleador, el cual reconoció la indemnización correspondiente por tal terminación y el pago de las acreencias laborales la cual superó la suma de \$22.000.000. El actor no logró acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, que haga que este operador se adentre en un estudio excepcional en procura de resolver el conflicto laboral, no puede pasar por alto este despacho otros medios de defensa con los cuales cuenta el actor, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, en el evento que el actor no esté de acuerdo con la terminación de su contrato puede acudir a dicha jurisdicción para dirimir tal controversia.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR

C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico

ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.

RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01

Octubre 09 de 2020

Página 5 de 12

2.2. Fundamentos de la Impugnación del accionante. Manifiesta que discrepa de la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias y congruentes, teniendo en cuenta que debe presumir, con contrariedad, que el señor Juez no examinó sus argumentos acerca de su condición de la edad y salud, además que, entre otras cosas, tampoco valoró el examen de egreso de la empresa.

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- ✓ **DERECHO al MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA.**

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 11, 25 y 29 de la C.P.

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTÍCULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que por alguna u otra razón se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR

C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico

ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.

RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01

Octubre 09 de 2020

Página 6 de 12

La corte constitucional ha definido el mínimo vital, indicando que éste ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia de la Corte constitucional, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso ha de aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Al respecto, ha sido amplio el desarrollo jurisprudencial de esta garantía fundamental, que atañe a muy amplios y variados aspectos, según se trate de actuaciones judiciales o administrativas.

Sobre la garantía del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional, la Corte Constitucional ha considerado:

"(...)

"4.2.- Alcances de la garantía de protección del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional"

El derecho al debido proceso goza de una muy amplia garantía en el ordenamiento jurídico colombiano. A nivel interno, el artículo 29 de la Constitución Nacional contiene los elementos que caracterizan tal protección⁴¹. La garantía efectiva del derecho al debido proceso se ve reforzada, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución, de acuerdo con lo cual, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Énfasis fuera de texto).

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR

C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico

ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.

RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01

Octubre 09 de 2020

Página 7 de 12

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía del derecho al debido proceso es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso. Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material arroja el siguiente resultado.

El derecho al debido proceso comprende la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia a fin de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas y comprende, de igual modo, la posibilidad de impugnar tales decisiones, cuando se está en desacuerdo con ellas ante un juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de debido cumplimiento a lo determinado en los fallos.

El derecho al debido proceso implica, de otro lado, la posibilidad de acceder al juez natural, esto es, de acudir ante el funcionario que está facultado para "ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura¹²¹." Este juez debe ser independiente, lo que implica la garantía constitucional de no intromisión del poder ejecutivo o del poder legislativo - e incluso de otros poderes fácticos - en el desarrollo de labor judicial autónoma, ajena a amenazas y a presiones.

El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con "el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso¹²²", forman parte del derecho al debido proceso. A lo anterior se suma la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables¹²³.

El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹²⁴."

Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). (...) Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental¹²⁵."

El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229)¹²⁶."

Revisado y valorado en su integridad la presente acción de tutela y todo el acervo probatorio allegado, a simple vista, se observa que lo pretendido por el actor, tal y como lo indicó el a-quo, consiste en determinar si la desvinculación laboral no se ajustó a los preceptos legales y a su vez como

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@endoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR

C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico

ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.

RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01

Octubre 09 de 2020

Página 8 de 12

consecuencia de ello, determinar si es procedente el reintegro del accionante al cargo que desempeñaba en la empresa accionada o a uno de igual o superior categoría, en consideración a su presunta condición de sujeto de especial protección por causas de salud y edad, y ello debe ser motivo de debate ante el medio más eficaz para lograr su consecución, el cual es el establecido en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que no son más que las normas que reglamentan el Proceso Ordinario Laboral, pues la controversia requiere de un procedimiento amplio en materia probatoria.

Sin embargo, si los medios ordinarios de defensa no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales amenazados, como sería el caso de personas merecedoras de especial protección, de manera excepcional, procede la acción de tutela como instrumento definitivo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constante de la Corte Constitucional ha destacado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias pensionales, dentro de las cuales se encuentra la sustitución pensional. Así se señaló, por ejemplo, en las sentencias T-396 y T-820 de 2009:

"En primer lugar, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y definitivo en el evento en que el medio de defensa judicial previsto para este tipo de controversias no resulte idóneo y/o eficaz en el caso concreto. La Corte ha considerado que los mecanismos laborales ordinarios, aunque idóneos, no son eficaces cuando se trata de personas que reclaman el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras. Frente a estas circunstancias, las acciones ordinarias no son lo suficientemente expeditas frente a la exigencia de la protección inmediata de derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la educación, a la vivienda digna, a la alimentación adecuada y a la seguridad social".

Así pues, es importante resaltar que la idoneidad y la eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de la pensión por invalidez, deben ser analizadas por el juez de tutela haciendo una evaluación de los hechos expuestos en cada caso en concreto, en procura de determinar si el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de relevancia constitucional.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR

C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico

ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.

RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01

Octubre 09 de 2020

Página 9 de 12

De otro lado, la acción de tutela también procede, de forma excepcional, como mecanismo transitorio para reclamar el reconocimiento pensional, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, el cual se configura, en estos casos, cuando se viola o amenaza el derecho al mínimo vital del peticionario y/o de su familia por la ausencia de la referida prestación.

El perjuicio irremediable, además de reunir las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad y requerir la ejecución de medidas impostergables, debe cumplir con dos supuestos adicionales comprobables por el juez constitucional, señalados en la Sentencia T-971 de 2005 y reiterado en varias jurisprudencias por la misma Corte Constitucional:

"(i) la prestación económica que percibía el trabajador o pensionado fallecido constituye el sustento económico de su grupo familiar dependiente; y, (ii) los beneficiarios de la pensión carecen, después de la muerte del trabajador o pensionado, de otros medios para garantizarse su subsistencia, por lo que quedan expuestos a un perjuicio irremediable derivado de la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital".

Precisamente, frente a la presunción de afectación al mínimo vital, la Corte ha indicado que a pesar de la informalidad de la acción de tutela, de todos modos, el accionante debe acompañar a su afirmación de que le asiste el derecho, alguna prueba siquiera sumaria, o esta debe ser decretada por el juez de tutela, de oficio, sin embargo no es el caso de la presente acción, toda vez que no se aportaron medios de pruebas idóneos para demostrar tal situación y tampoco sobrevinieron circunstancias durante el desarrollo de la misma para que este despacho decretara pruebas de oficio.

Concluyéndose de esta manera que aún cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, antes de interponer este tipo de solicitud de Amparo Constitucional.

Ante la existencia de tal normatividad, este Despacho entrará a definir si la presente acción de tutela resulta o no procedente.

El inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución, dispone:

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR

C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico

ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.

RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01

Octubre 09 de 2020

Página 10 de 12

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En desarrollo del precepto constitucional, se expidió el Decreto 2591 de 1991, el que dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, manifestó:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Como quiera que la Acción de Tutela es de carácter residual, y opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo judicial idóneo, no pueden los ciudadanos acudir a ella, obviando los procedimientos judiciales establecidos en su favor.

Así las cosas, se tiene como cierto no solo la existencia de mecanismo judicial idóneo para la defensa de los intereses del accionante, sino que aún no ha procedido a ejercitarlo, como tampoco explica las razones porque no ha procedido hacerlo o las causas que lo impidan.

Al existir un mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos del accionante, en el que el actor puede conseguir de

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR

C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico

ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.

RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01

Octubre 09 de 2020

Página 11 de 12

manera efectiva el reconocimiento de sus pretensiones, configurándose la improcedencia de la presente acción, toda vez que no cumple con el requisito de procedibilidad, establecido por el principio de *subsidiaridad* de la acción de tutela, razones por las cuales este Despacho Confirmará la sentencia de fecha 17 de junio de 2020, proferida por el a quo, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela pudiese ser utilizada como mecanismo transitorio.

En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 17 de junio de 2020, proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. NOTIFIQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ATENOGENES MEJÍA ESCOBAR
C.C. N° 8.505.117 de Ponedera - Atlántico
ACDO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BARRANQUILLA S.A.
RAD: 08001-41-05-002-2020-00118-01
Octubre 09 de 2020

Página 12 de 12

3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP.-

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 13 días del mes de **OCTUBRE** de 2020, notifico la presente providencia de fecha 09 de **OCTUBRE** de 2020, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 93

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4